



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1135-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 059-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 059-2015-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COLPA GAS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
REGISTRO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Colpa Gas S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

(i) **No realizar un adecuado manejo de los residuos sólidos en tanto que el almacén temporal de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo - Villa El Salvador, no contaba con un área impermeabilizada, cerrada, cercada, ni con carteles de señalización que identifiquen el tipo de los residuos almacenados, conducta que vulnera el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

(ii) **No contar con el registro sobre la generación de residuos sólidos para la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo - Villa El Salvador, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

Asimismo se ordena a Colpa Gas S.A.C. como medidas correctivas, lo siguiente:

(i) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, implementar en el almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo - Villa El Salvador los carteles de señalización que indiquen la peligrosidad de los residuos almacenados y un techo que garantice que el almacén se encuentra debidamente cerrado, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Colpa Gas S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe detallado de las acciones correspondientes a la implementación de la medida correctiva



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1135-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 059-2015-OEFA/DFSAI/PAS

con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, etc).

- (ii) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, implementar en el almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – Villa El Salvador, el registro sobre la generación de residuos sólidos en los términos establecidos en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-PCM.



Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Colpa Gas S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del referido registro que acredite la implementación de la medida correctiva ordenada.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Colpa Gas S.A.C. (en adelante, Colpa Gas) realiza actividades de envasado de Gas Licuado de Petróleo - GLP en sus instalaciones, las cuales se encuentran ubicadas en la Avenida El Sol, Mz. D-1, Lote 7, Parque Industrial, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.
2. El 17 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Colpa Gas, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la visita de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 000975¹ y en el Informe de Supervisión N° 55-2012-OEFA/DS² del 26 de enero del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales contienen el detalle de los incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables presuntamente cometidos por Colpa Gas.



¹ Folio 21 del Expediente.

² Folio 30 del Expediente.



4. A través de la Carta S/N presentada a la Dirección de Supervisión el 2 de diciembre del 2011, Colpa Gas remitió el escrito de levantamiento de observaciones (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones)³, mediante el cual adjuntó la información relacionada con las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 17 de noviembre del 2011.
5. Asimismo, mediante Carta N° 080-2015-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 2 de octubre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) solicitó a Colpa Gas información actual respecto a los hechos detectados durante la visita de supervisión realizada en el año 2011.
6. Por su parte, mediante escrito con registro N° 51595 presentado el 6 de octubre del 2015, Colpa Gas dio respuesta a la Carta descrita en el párrafo anterior; asimismo, adjuntó un registro fotográfico.
7. Mediante Resolución Subdirectorial N° 569-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 21 de octubre del 2015⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Colpa Gas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras indicadas a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Colpa Gas S.A.C. no habría realizado un adecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez el almacén temporal de residuos sólidos de su Planta Envasadora de GLP – Villa El Salvador, no contaba con un área impermeabilizada, cerrada, cercada ni con la señalización que identifique el tipo de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Colpa Gas S.A.C no contaría con el registro sobre la generación de residuos sólidos para la Planta Envasadora de GLP – Villa El Salvador.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT

³ Folios del 5 al 12 del Expediente.

⁴ Folios del 41 al 49 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1135-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 059-2015-OEFA/DFSAI/PAS

8. Cabe precisar que pese a que la Resolución Subdirectoral N° 569-2015-OEFA/DFSAI/SDI fue debidamente notificada y que ha transcurrido el plazo legal establecido, Colpa GAS no ha presentado sus descargos sobre las infracciones imputadas en su contra.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Colpa Gas cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP – Villa El Salvador cumpliendo las siguientes condiciones: (a) cerrado y cercado; (b) pisos de material impermeable; y (c) señalización que indique el tipo de residuos.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Colpa Gas cuenta con el registro sobre la generación de residuos sólidos para la Planta Envasadora de GLP – Villa El Salvador.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Colpa Gas.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.





- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, TUO del RPAS)⁵, aplicándole el total de la multa calculada.

12. En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de ellas no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin

⁵ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 000975 que corresponde a la visita de supervisión realizada el 17 de noviembre del 2011.	Documento suscrito por el personal de Colpa Gas y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 17 de noviembre del 2011.
2	Informe de Supervisión N° 55-2012-OEFA/DS del 26 de enero del 2012 y sus respectivos anexos.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión llevada a cabo el 17 de noviembre del 2011 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Colpa Gas.
3	Carta S/N presentada con N° de Registro 015398 y sus respectivos medios probatorios.	Escrito presentado el 2 de diciembre del 2011 por Colpa Gas, el cual contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 17 de noviembre del 2011
4	Carta S/N presentada con N° de Registro 51595 y sus respectivos medios probatorios.	Escrito presentado el 6 de octubre del 2015 por Colpa Gas, el cual contiene la respuesta a la Carta N° 080-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de octubre del 2015, cursada por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1135-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 059-2015-OEFA/DFSAI/PAS

19. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁷.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión N° 000975 y el Informe de Supervisión N° 55-2012-OEFA/DS, correspondientes a la supervisión realizada el 17 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Villa El Salvador operada por Colpa Gas, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Colpa Gas cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – Villa El Salvador que cumpla con estar cerrado, cercado, con pisos de material impermeable; y con la señalización que indique el tipo de residuos almacenados

V.1.1 Marco teórico

22. El artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁸ (en adelante,

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)”.



RPAAH) establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

23. Previamente a la disposición final de los residuos, el generador debe almacenarlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, por lo que el artículo 41° del RLGRS⁹ dispone que el almacenamiento temporal o intermedio debe cumplir con las características detalladas en el artículo 40° de dicho cuerpo normativo, en el cual se establece que el almacenamiento temporal debe reunir, entre otros, con los siguientes requisitos¹⁰:
- (i) Instalación cerrada y cercada
 - (ii) Pisos de material impermeable y resistentes;
 - (iii) Una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
24. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Colpa Gas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, debe realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en su Planta Envasadora de GLP, a través de un almacén temporal que cumpla con las mínimas exigencias detalladas en el numeral anterior.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

25. Durante la visita de supervisión del 17 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que Colpa Gas no contaba con una infraestructura adecuada en su almacén temporal de residuos sólidos correspondiente a la Planta Envasadora de GLP – Villa El Salvador, lo cual fue recogido en el Acta de Supervisión N° 000975¹¹, de la siguiente manera:

"No cuentan con infraestructura adecuada el almacén temporal de residuos, asimismo no se evidencia cumplimiento de las condiciones adecuadas del área de



⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. **"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas**
El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

¹⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. **"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- (...)
- 3. Contar con sistemas de drenaje;
- 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos, y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
- 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
- 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles (...)"

¹¹ Folio 21 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1135-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 059-2015-OEFA/DFSAI/PAS

almacenamiento temporal descrito en el numeral 6.3 de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos”.

(Subrayado agregado)

26. En términos similares, en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no contaba con un adecuado almacén para el acopio temporal de sus residuos generados en su Planta Envasadora de GLP, según se cita a continuación:

“Descripción de la Observación:

01. En el área designada al almacén temporal residuos sólidos, ubicado al lado derecho del ingreso a la planta, se observó:

3. **Suelo no impermeabilizado**, estando los recipientes conteniendo residuos peligrosos en contacto directo con el suelo natural.
4. **No cuenta con cerco perimétrico, ni señalización**. Se observó presencia de animales domésticos cerca de los recipientes de residuos peligrosos.”

(Énfasis añadido)

27. La conducta descrita fue sustentada en el registro fotográfico adjunto como Anexo II al Informe de Supervisión, cuyas fotografías N° 2 y N° 3¹³ muestran que Colpa Gas no contaría con un adecuado almacén temporal para el almacenamiento de los residuos generados en su Planta Envasadora de GLP, en tanto que se aprecia tres (3) cilindros utilizados como recipientes de residuos sólidos ubicados sobre el suelo natural, en un área abierta, sin cerco de seguridad ni la señalización que indique la peligrosidad de los residuos:



Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 2: Cilindros para residuos sólidos se encuentran en contacto directo con el suelo natural, y no cuenta con la infraestructura adecuada



¹² Folio 30 del Expediente.

¹³ Folio 3 y reverso del Expediente.



PERÚ

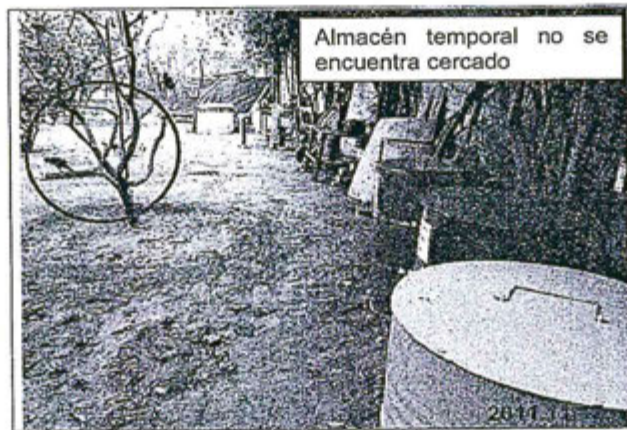
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1135-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 059-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 3: El almacén temporal de los residuos sólidos peligrosos no se encuentra cerrado ni cercado, además de no contar con señalización, presencia de animales domésticos cerca a los cilindros con residuos

28. En virtud de lo expuesto, Colpa Gas no contaba con un adecuado almacén temporal de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP – Villa El Salvador, toda vez que el mismo no reunía las siguientes condiciones: (i) cerrado y cercado; (ii) pisos de material impermeable; y, (iii) la señalización que indique el tipo de los residuos.
29. La importancia que el administrado cumpla con las características señaladas en el Artículo 40° del RLGRS radica en que el almacén central y/o temporal de residuos sólidos tiene la finalidad de retener de manera temporal los desechos o residuos sólidos generados después de una determinada actividad, hasta que estos sean entregados al servicio de recolección, para su posterior procesamiento, reutilización o disposición final¹⁴. En tal sentido, en caso esta instalación almacene residuos sólidos de tipo peligroso, deberá cumplir con las especificaciones técnicas determinadas por la legislación ambiental vigente, de manera que evite o minimice el contacto directo con los agentes ambientales y la salud de las personas.



30. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente, el administrado no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, en atención al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁵, la autoridad administrativa competente



¹⁴ GUEVARA AVELAR Pablo Alexander, Carlos Roberto MALDONADO FLORES y Alvin Edward ANTONIO VÁSQUEZ CHÁVEZ. *El manejo de los desechos sólidos en el Municipio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, período 2010-2011*. Tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. San Salvador: Universidad de El Salvador, 2013, p. 58.

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"



deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.

31. De la revisión del escrito de levantamiento de observaciones presentado el 2 de diciembre del 2012¹⁶ (fecha posterior a la visita de supervisión), Colpa Gas señaló que habría implementado un nuevo almacén temporal de residuos sólidos. A efectos de sustentar dicha afirmación, la citada empresa adjuntó una fotografía.
32. Al respecto, corresponde señalar que las acciones emprendidas por Colpa Gas con posterioridad a la visita de supervisión, a fin de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁷. Ello, debido a que el administrado, como generador de residuos sólidos, se encuentra obligado a almacenar de manera adecuada sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a las condiciones establecidas en la normatividad ambiental. En tal sentido, dado que dichas acciones habrían sido implementadas con posterioridad a la visita de supervisión materia del presente caso, el escrito de levantamiento de observaciones será analizado de manera posterior para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
33. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada referida a que en la Planta Envasadora de GLP – Villa El Salvador, Colpa Gas no contaba con un almacén temporal de residuos sólidos que cumpla con estar cerrado, cercado, con pisos de material impermeable; y con la señalización que indique el tipo de residuos almacenados, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
34. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Colpa Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, debido a que no contaba con un almacén temporal de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP que reúna los siguientes requisitos: (i) cercado y cerrado; (ii) pisos de material impermeable; y, (iii) señalización que indique el tipo de los residuos; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



¹⁶ Folio 32 del Expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



V.2 **Segunda cuestión en discusión:** Determinar si Colpa Gas cuenta con un registro sobre la generación de residuos sólidos para la Planta Envasadora de GLP – Villa El Salvador

V.2.1 **Marco teórico**

35. El Artículo 50° del RPAAH¹⁸ establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual se incluya información sobre la clasificación, los caudales y/o cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
36. De lo señalado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a llevar un registro de residuos sólidos generados (peligrosos y no peligrosos), el cual deberá contener la siguiente información:
- a) La clasificación de los residuos generados,
 - b) Los caudales y/o cantidades generadas; y,
 - c) La forma de tratamiento y/o disposición por cada clase de residuo.
37. En ese sentido, Colpa Gas es titular de una actividad de hidrocarburos, y como tal se encontraba obligado a llevar un registro que cumpla con los requisitos antes señalados, respecto a la generación de residuos sólidos en general producidos en su Planta Envasadora de GLP - Villa El Salvador.

V.2.2 **Análisis del hecho imputado N° 2:**

38. Durante la visita de supervisión del 17 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que Colpa Gas no contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP, lo cual fue recogido en el Acta de Supervisión N° 000975¹⁹, de la siguiente manera:

"No se evidencia registro de generación de residuos".

39. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión²⁰ que el administrado no contaba con un registro sobre la generación de residuos generados en su Planta Envasadora de GLP, según se cita a continuación:

"La socia y el jefe de operaciones de la empresa, manifestó que no llevan un registro sobre la generación de residuos sólidos en general".

40. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente, el administrado no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador; no

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93".

¹⁹ Folio 21 del Expediente.

²⁰ Folio 30 del Expediente.



obstante, en atención al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG²¹, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.

41. De la revisión del escrito de levantamiento de observaciones presentado el 2 de diciembre del 2012²² (fecha posterior a la visita de supervisión), Colpa Gas adjuntó el documento denominado "Registro de Residuos Sólidos – Planta Envasadora de GLP (Villa El Salvador, Lima)", elaborado por la empresa Ecotec Consultores S.A.C.
42. Asimismo, mediante la Carta S/N del 6 de octubre del 2015, el administrado alegó que debido a la carga laboral y por error del supervisor de inspección omitió remitir a la Dirección de Supervisión el registro de la generación de residuos sólidos en general, adjuntando copia de los siguientes documentos: (i) cargo de presentación del 30 de junio del 2012 mediante la cual remitió al OEFA manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2011, (ii) cargo de presentación del 28 de junio del 2012 mediante el cual presenta al MINEM manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2011; y, (iii) copia del cargo de presentación de su escrito de levantamiento de observaciones. No obstante, el administrado no adjuntó copia de su registro de generación de residuos sólidos, correspondiente a su Planta Envasadora de GLP – Villa El Salvador.
43. Al respecto, corresponde señalar que las acciones emprendidas por Colpa Gas con posterioridad a la visita de supervisión no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Ello, debido a que el administrado se encontraba obligado a llevar un registro sobre la generación de residuos sólidos en general para su Planta Envasadora de GLP - Villa el Salvador, siguiendo las pautas y requisitos establecidos por la normatividad ambiental. En tal sentido, el escrito de levantamiento de observaciones será analizado de manera posterior para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
44. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta referida a que en la Planta Envasadora de GLP – Villa El Salvador, Colpa Gas no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
45. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, Colpa Gas incumplió lo

²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

²² Folio 11 del Expediente.



establecido en el Artículo 50° del RPAAH al no contar con un registro de generación de residuos sólidos en general correspondiente a su Planta Envasadora de GLP – Villa El Salvador; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Colpa Gas.

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

46. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²³.
47. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
48. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
49. A continuación, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.



V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

V.3.2.1 Conducta infractora N° 1: Colpa Gas no cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – Villa El Salvador que reúna los siguientes requisitos: (a) cerrado y cercado; (b) pisos de material impermeable; y (c) señalización que indique el tipo de residuos

50. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Colpa Gas, debido a que no contaba con un almacén temporal de residuos sólidos que, en cumplimiento de la normativa ambiental, reúna los siguientes requisitos: (i) cercado y cerrado; (ii) pisos de material impermeable; y, (iii) señalización que indique el tipo de los residuos.
51. A efectos de levantar la observación detectada en la visita de supervisión, mediante

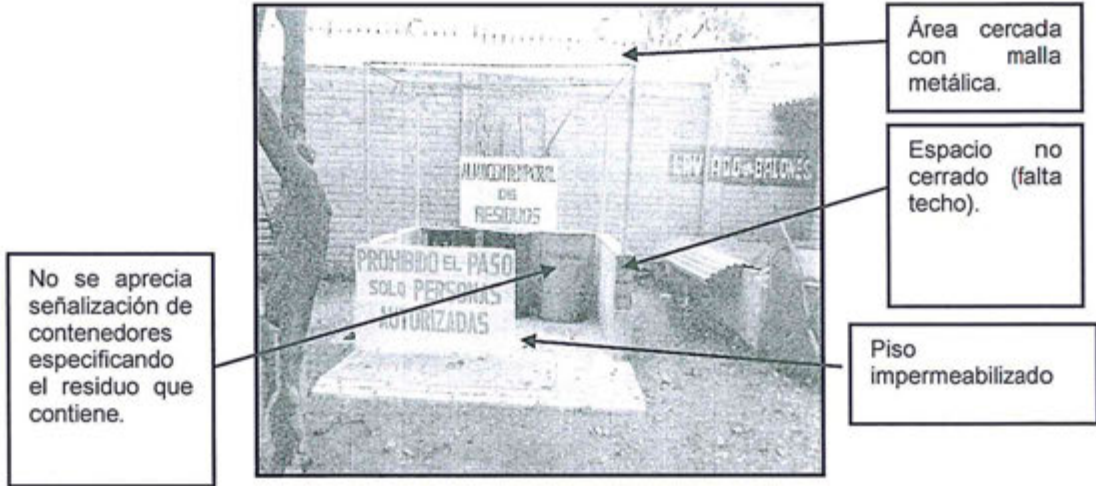
²³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





Carta S/N presentada el 2 de diciembre del 201224, Colpa Gas afirmó haber instalado una nueva infraestructura para el almacén temporal de residuos sólidos. Para ello, adjuntó el siguiente registro fotográfico:

Fotografía N° 1 del levantamiento de observaciones



52. De la muestra fotográfica se aprecia que Colpa Gas ha implementado un almacén de residuos sólidos cercado (rejas metálicas) y con pisos impermeabilizados. Sin embargo, no se observa que el almacén esté debidamente cerrado ya que no se encuentra techado. Asimismo, tampoco cuenta con una debida señalización que indique que se trata de un almacén de residuos peligrosos, ya que el letrero implementado únicamente detalla que se trata de un almacén temporal de residuos, sin consignar que son peligrosos. Finalmente, tampoco se observa claramente la señalización de los contenedores, los cuales deben especificar el tipo de residuo que contienen.

53. En consecuencia, esta Dirección considera que el administrado no ha subsanado la conducta infractora, en tanto que el almacén no se encuentra debidamente cerrado (falta techo), ni se aprecia una señalización que indique la peligrosidad de los residuos (en los contenedores metálicos de residuos). Por tanto, a fin de que la mencionada infraestructura implementada no represente un riesgo de contaminación al ambiente, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Colpa Gas S.A.C. no realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén	Implementar en el almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un



temporal de residuos sólidos de su Planta Envasadora de GLP – Villa El Salvador, no contaba con un área impermeabilizada, cerrada, cercada ni con la señalización que identifique el tipo de los residuos.	Petróleo – Villa El Salvador los carteles de señalización que indiquen la peligrosidad de los residuos almacenados y un techo que garantice que el almacén se encuentra debidamente cerrado, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	la presente resolución.	plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe detallado de las acciones correspondientes a la implementación de la medida correctiva con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, etc).
--	--	-------------------------	--

54. Para la justificación del plazo de la medida correctiva, se tomó como referencia el Contrato STD-COLTO-75-03 "Construcción de Almacén Temporal de Residuos Peligrosos en la Estación de Rebombío Jiménez, el cual incluye cobertizos y sistemas de alarma" a cargo de la Empresa Pemex Refination, el cual tiene un plazo de cumplimiento de sesenta (60) días²⁵. Ya que no se especifica si son hábiles o calendario, se contaron como días hábiles en beneficio del administrado. Sin embargo, sólo se ha considerado la mitad de este plazo; es decir, 30 días hábiles; puesto que la medida correctiva sólo contempla la implementación de algunas especificaciones exigidas en la normativa y no la construcción total del almacén.



55. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

56. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

V.3.2.2 Conducta Infractora N° 2: Colpa Gas S.A.C no cuenta con un registro sobre la generación de residuos sólidos para la Planta Envasadora de GLP – Villa El Salvador

²⁵ PEMEX REFINATION (México). Contrato STD-COLTO-75-03. Contratos adjudicados en materia de Obra Pública, celebrados del 12 de Junio de 2003 al 29 de Febrero de 2004. Disponible en: <file:///C:/Users/pvargas/Downloads/CONTRATOS%20DE%20OBRA.pdf> (Fecha de consulta: 26/08/2015)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

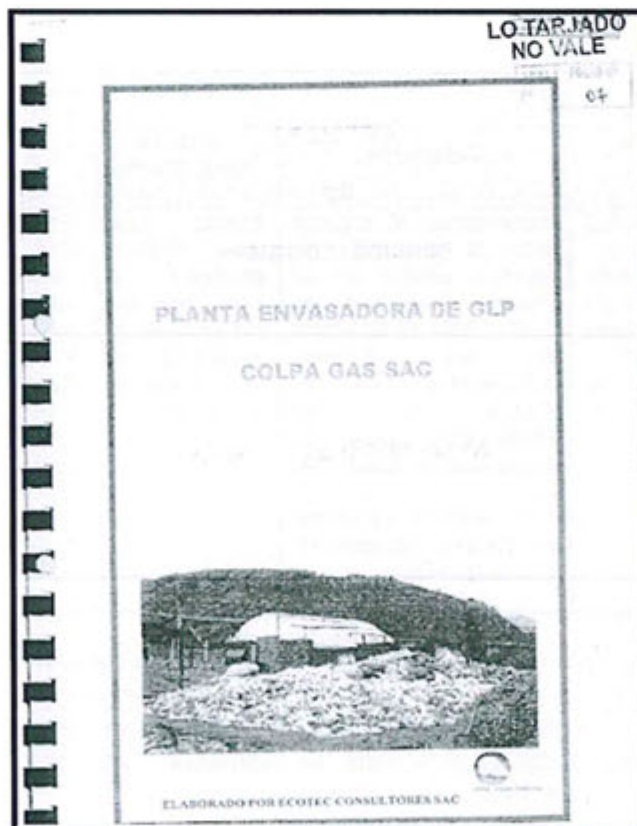
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1135-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 059-2015-OEFA/DFSAI/PAS

57. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Colpa Gas por la comisión de la infracción administrativa al Artículo 50° del RPAAH, al haber quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión no contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general para su Planta Envasadora de GLP – Villa El Salvador.
58. Mediante escrito de levantamiento de observaciones presentado el 2 de diciembre del 2011²⁶, Colpa Gas afirmó contar con un registro de sus residuos sólidos. A efectos de acreditar lo indicado adjuntó el documento denominado "Registro de Residuos Sólidos – Planta Envasadora de GLP (Villa El Salvador, Lima)", elaborado por la empresa Ecotec Consultores S.A.C.
59. De la revisión del documento adjunto, se puede apreciar que el administrado únicamente adjuntó la carátula de un registro interno de residuos sólidos sin mostrar su contenido que acredite el cumplimiento de las condiciones exigidas en el Artículo 50° del RPAAH, según se aprecia a continuación²⁷:

Anexo N° 3 del levantamiento de observaciones



²⁶ Folio 11 del Expediente.

²⁷ Folio 07 del Expediente.



60. De otro lado, mediante Carta N° 080-2015-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 2 de octubre del 2015²⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA comunicó a Colpa Gas que en un plazo no mayor tres (3) días hábiles cumpla con presentar el adecuado registro, de acuerdo a lo contemplado en la norma. Pese a ello, mediante Carta S/N presentada el 6 de octubre del 2015, el administrado tampoco cumplió con presentar el referido registro, alegando razones de índole laboral y un error involuntario del supervisor encargado para justificar la omisión suscitada en su levantamiento de observaciones.
61. Por lo expuesto, esta Dirección concluye que Colpa Gas no ha subsanado la conducta infractora, debido a que no acredita mediante el contenido del "Registro de Residuos Sólidos – Planta Envasadora de GLP (Villa El Salvador, Lima)" que este cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 50° del RPAAH, tales como la clasificación, los caudales y/o cantidades, y la forma de tratamiento para cada clase de residuo generado.
62. Por ello, corresponde ordenar a Colpa Gas como medida correctiva que implemente el registro sobre la generación de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP – Villa El Salvador en los términos establecidos en el Artículo 50° del RPAAH, según se indica a continuación:



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Colpa Gas S.A.C no cuenta con un registro sobre la generación de residuos sólidos para la Planta Envasadora de GLP – Villa El Salvador	Implementar el registro sobre la generación de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP – Villa El Salvador en los términos establecidos en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-PCM.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del referido registro que acredite la implementación de la medida correctiva.

63. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Colpa Gas en poder implementar el registro sobre la generación de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP - Villa El Salvador, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el

²⁸ Folio 39 del Expediente



Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Colpa Gas S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	Colpa Gas S.A.C. no realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez el almacén temporal de residuos sólidos de su Planta Envasadora de GLP – Villa El Salvador, no contaba con un área impermeabilizada, cerrada, cercada ni con la señalización que identifique el tipo de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Colpa Gas S.A.C no cuenta con un registro sobre la generación de residuos sólidos para la Planta Envasadora de GLP – Villa El Salvador.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Colpa Gas S.A.C. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Colpa Gas S.A.C. no realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos de su Planta Envasadora de GLP – Villa El Salvador, no contaba con un área impermeabilizada, cerrada, cercada ni con la señalización que identifique el tipo de los residuos.	Implementar en el almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – Villa El Salvador los carteles de señalización que indiquen la peligrosidad de los residuos almacenados y un techo que garantice que el almacén se encuentra debidamente cerrado, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe detallado de las acciones correspondientes a la implementación de la medida correctiva con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, etc).





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1135-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 059-2015-OEFA/DFSAI/PAS

2	Colpa Gas S.A.C no cuenta con un registro sobre la generación de residuos sólidos para la Planta Envasadora de GLP – Villa El Salvador.	Implementar el registro sobre la generación de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP – Villa El Salvador en los términos establecidos en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-PCM.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del referido registro que acredite la implementación de la medida correctiva.
---	---	---	---	--



Artículo 3°.- Informar a Colpa Gas S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Colpa Gas S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Colpa Gas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1135-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 059-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

